

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.</b>	<b>25269333300320190021600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILTON MILLER CABRERA APRAEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINDEFENSA-FAC</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite incidental propuesto por parte de la demandada

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y con acta registrada el 22 de marzo de 2022 se efectuó la notificación del extremo demandado.

El extremo demandado mediante escrito presentado el 22 de junio de 2022, invoca la nulidad del trámite de notificación aduciendo que esta se cumplió sin que se le imprimiera trámite a la medida cautelar solicitada por parte del demandante y que por lo tanto, conforme lo predica el artículo 233 del cpaca, la constitución del litigio no tenía cabida hasta que no se agotara el procedimiento atinente a resolver la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver debe tenerse en cuenta lo previsto por los artículo 133 y 135 del cgp, que señalan:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En atención a lo dictado en este marco normativo, encuentra el Despacho que no corresponde darle curso al trámite incidental propuesto, debido a que no se conjugan las condiciones que presupuesta la normativa insertada en precedencia.

Ciertamente, porque hay que destacar inicialmente que la promotora del incidente ni siquiera cita la causal en la que presuntamente habría incurrido el Despacho, sabiendo que estas son taxativas, como se deduce del inciso final del artículo 135 del cgp.

Nótese que la libelista posiciona su petición en la ausencia de trámite de la medida cautelar y aunque esto se constituye en un descuido (involuntario), simplemente tal situación no encuadra en ninguna de las causales que tipifica el artículo 133 ibídem, porque a pesar de ello esto no vicia tanto el curso de la demanda principal como el de la medida cautelar; no obstante que a esta última no se le ha dado trámite, es posible hacerlo atendiendo el estado del proceso y, lo más importante, que el mismo artículo 233 del cpaca señala que son procedimientos independientes.

Y es que hay que precisar que la pieza procesal que busca ser anulada no está incurso en vicio alguno que afecte sus efectos jurídicos, porque ciertamente con ella se cumple el trámite de notificación del auto admisorio en los términos y formalidades que este puntualmente alude y conforme lo estipulan los artículos 172 y 197 del cpaca, porque no es posible que se proceda con la notificación de una providencia que no se ha emitido, que sería el único caso en que se incurriría en nulidad respecto del trámite de notificación porque encuadraría en el supuesto del numeral 8° del artículo 133 ejusdem.

Por manera que habrá de ser rechazada de plano la nulidad promovida por la apoderada del extremo demandado y en lo que atañe a la medida cautelar, habrá de estarse con lo que se resuelva con auto de esta misma fecha.

En esa medida, sabiendo que se cumplió el trámite de conformación del litigio, habrá igualmente de dejarse constancia al efecto.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por el extremo pasivo de este asunto.

2. Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y que permitió que transcurriera el término del traslado de la demanda en silencio.

- 2.1. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada a la Doctora SORANGEL ROA DUARTE identificada con cc 52811910 y tp 206755 del csj, para los fines y con las facultades consignadas en el poder conferido.

3. En lo demás, estarse con lo resuelto por auto de esta misma fecha.

4. En firme esta providencia vuelva al despacho para continuar con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>13 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
---